

RESUMEN CIUDADANO



PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

NÚMERO
DE
EXPEDIENTE

INFOCDMX.RR.IP.0484/2022

TIPO DE SOLICITUD

ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICAFECHA EN QUE
RESOLVIMOS

24 de marzo de 2022

¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Congreso de la Ciudad de México.



¿QUÉ SE PIDIÓ?

Respecto de septiembre de 2021, copia de los correos electrónicos que envió el diputado Diego Orlando Garrido López desde su cuenta de correo institucional.



RESPUESTA

De una revisión al correo institucional que le fuere asignado por el Congreso de la Ciudad de México la información requerida es inexistente en razón que durante el mes de septiembre del 2021 desde dicha cuenta institucional no se ha enviado correo electrónico alguno.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA PERSONA SOLICITANTE?

Por la inexistencia



¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?

CONFIRMAR la respuesta del Sujeto Obligado toda vez que el sujeto obligado atendió la solicitud de conformidad con el procedimiento previsto en la Ley.



¿QUÉ SE ENTREGARÁ?

No aplica.



PALABRAS CLAVE

Correos electrónicos, Inexistencia, Periodo, Criterio, Buena fe.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0484/2022

En la Ciudad de México, a **veinticuatro de marzo de dos mil veintidós**.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0484/2022**, generado con motivo del recurso interpuesto por la parte recurrente en contra del **Congreso de la Ciudad de México**, se formula resolución en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud. El veintiséis de enero de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se presentó la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **092075422000090**, mediante la cual se solicitó al **Congreso de la Ciudad de México** lo siguiente:

Detalle de la solicitud

“Respecto de septiembre de 2021, requiero copia de los correos electrónicos que envió el diputado Diego Orlando Garrido López desde su cuenta de correo institucional.” (sic)

Medio para recibir notificaciones Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia

Formato para recibir la información solicitada Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

II. Respuesta a la solicitud. El nueve de febrero de dos mil veintidós, el sujeto obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dio respuesta a la solicitud del particular en los siguientes términos:

“Al respecto me permito comunicarle que con base en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3,13, 24 fracción II, 193, 212 y 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México se remite oficio de respuesta.” (sic)

Anexo a su respuesta, el sujeto obligado adjuntó copia simple de los siguientes documentos:

- a) Oficio con número de referencia **CCEMX/IIIL/UT/0153/2022**, de fecha ocho de febrero de dos mil veintidós, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, y dirigido al hoy recurrente, en los siguientes términos:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0484/2022

“ ...

Al respecto se advierte que la Unidad de Transparencia es la encargada de recibir las peticiones ciudadanas de información con el objeto de dar trámite y el seguimiento correspondiente, hasta la entrega de respuesta al peticionario, aunado a que la base de la respuesta e información que se brinda se realiza en observancia a las determinaciones de los Titulares de las Unidades Administrativas de este Poder Legislativo. Lo anterior atendiendo a lo dispuesto en los artículos 6 fracciones XXV, XLII, 93 fracciones I, IV, VI, VII, VIII, y el artículo 211 de la Ley en la materia.

Por tanto y derivado de su requerimiento, se responde su solicitud con los oficios **CCDMX/IIL/DOGL/006/2022**, enviado por el Diputado Diego Orlando Garrido López y con el oficio **DI/IIL/078/2022** remitido por la Dirección de Innovación de este Congreso de la Ciudad de México, se acota que la información se considera a la fecha de la presentación de la solicitud.

Se informa que de conformidad con el artículo 7 tercer párrafo, 209 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México la información se proporciona en el estado en que se encuentra en los archivos de este Sujeto Obligado.

De igual manera, se le informa que, en caso de no estar conforme con la presente respuesta, cuenta con el término de 15 días hábiles a partir de la presente notificación para interponer el recurso de revisión correspondiente, con fundamento en los artículos 220, 223, 233, 234, 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual podrá presentar a través de los medios siguientes:

- De manera directa: ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, o en la Unidad de Transparencia del Congreso de la Ciudad de México.
- Por correo certificado, a las siguientes direcciones: en calle La morena número 865, esquina Cuauhtémoc, Colonia Narvarte Poniente, Ciudad de México, C.P. 03020, Alcaldía Benito Juárez o en la Unidad de Transparencia de este sujeto obligado ubicado en la Calle Fray Pedro de Gante número 15, tercer piso, oficina 32 Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, C.P. 06010; o bien,
- Por medios electrónicos: recursoderevision@infodf.org.mx, o utransparencia@congresocdmx.gob.mx o mediante la propia Plataforma Nacional de Transparencia.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo, al mismo tiempo me encuentro a sus apreciables órdenes en el número telefónico 555130-1900 extensión 3319 para cualquier aclaración sobre el particular, así como al correo electrónico utransparencia@congresocdmx.gob.mx.
...” (sic)



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0484/2022

- b) Oficio con número de referencia **DI/IIIL/078/2022**, de fecha primero de febrero de dos mil veintidós, suscrito por la Directora de Innovación y dirigido al Oficial Mayor, ambos adscritos al sujeto obligado, en los siguientes términos:

“ ...

Por lo anterior, y de conformidad a lo establecido en el artículo 6 fracción XII, 186 párrafos primero y segundo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; y 3 fracciones IX y X de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligado de la Ciudad de México; me permito precisar que, sí bien las cuentas de correo electrónico institucional de las y los diputados son públicas y son un medio por el cual las y los legisladores pueden establecer comunicación directa entre los miembros de la institución, también pueden establecer algún tipo de enlace con la ciudadanía, a que su uso, no es de carácter exclusivo, ni restrictivo. Por ello me permito informarle que los accesos a las cuentas de los **correos electrónicos institucionales son de carácter personal, confidencial e intransferibles**, quedando bajo responsabilidad del titular el uso que se le dé una vez que se les entrega en sobre cerrado su usuario y contraseña, la cual se sugiere cambiar o personalizar, además de dar mantenimiento constante a su cuenta.

Por lo anteriormente expuesto, enfatizó que la Dirección de Innovación no tiene acceso a los contenidos de información de las cuentas de correo electrónico institucional, sólo a su administración técnica y de soporte al usuario.

Sin mas por el momento, aprovecho la oportunidad para enviarle un cordial saludo.

...” (sic)

- c) Oficio con número de referencia **CDDMX/IIIL/DOGL/006/2022**, de fecha veintisiete de enero de dos mil veintidós, suscrito por el Diputado Local Diego Orlando Garrido López y dirigido a al Titular de la Unidad de Transparencia del Congreso de la Ciudad de México, en los siguientes términos:

“ ...

Al respecto y en términos de lo dispuesto por los artículos 20, 21, 23, 138 y demás aplicables de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública así como de los artículos 7, 212, 217, 219 y demás aplicables de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y de una revisión al correo institucional diego.garrido@congresocdmx.gob.mx que me fuere asignado por el Congreso de la Ciudad de México II Legislatura, me permito señalar que la información requerida por el solicitante es INEXISTENTE en razón que durante el mes de septiembre del 2021 DESDE DICHA CUENTA INSTITUCIONAL NO SE HA ENVIADO CORREO ELECTRÓNICO ALGUNO.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0484/2022

Sin otro particular, le envió un cordial saludo.
..." (sic)

III. Recurso de revisión. El once de febrero de dos mil veintidós, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el particular interpuso el presente recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, en el que señaló lo siguiente:

Acto o resolución que recurre:

"De conformidad con el artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, impugnó la respuesta que me otorgaron. Me informan que no se enviaron correos electrónicos durante el periodo que solicité, pero entonces cómo el diputado ha materializado sus funciones, ¿No emite dictámenes, opiniones, documentos, a través del correo electrónico? El segundo agravio consiste en que, el sujeto obligado omitió turnar la solicitud al área de informática, para corroborar la respuesta del diputado.

En este sentido, el salario del diputado se cubre con nuestros impuestos; razón por la cual deben existir los correos que documenten el ejercicio de las facultades, funciones y competencias.

Además, si declara la inexistencia de la información solicitada, el Comité de Transparencia debió haberse manifestado respecto de la inexistencia de la información y de acuerdo con lo establecido en los artículos 138, fracción III, y 141, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; el servicio de correo electrónico cuesta dinero y es fundamental en la actualidad, resulta incomprensible que no lo utilice el diputado o no reciba ni envíe correos. Algo esconde." (sic)

IV. Turno. El once de febrero de dos mil veintidós, la Secretaría Técnica de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.0484/2022**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Rebollosa** para que instruyera el procedimiento correspondiente.

V. Admisión. El dieciséis de febrero de dos mil veintidós, este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, fracción I, 237, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **admitió a trámite** el presente recurso de revisión.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0484/2022

Por otro lado, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias y expresaran sus alegatos.

VI. Manifestaciones y alegatos del sujeto obligado. El veinticinco de febrero de dos mil veintidós, el sujeto obligado remitió, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el oficio con número de referencia **CCDMX/IIL/UT/0250/2022**, de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintidós, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, y dirigido a la Comisionada Ciudadana Ponente, mediante el cual rindió los siguientes alegatos:

“...

Una vez descritos los antecedentes referidos, este Sujeto Obligado considera que en el presente medio de impugnación se actualiza una causal de sobreseimiento, por lo cual, previo a exponer los motivos que justifican el sentido de la respuesta emitida por esta Unidad de Transparencia, se expone el siguiente apartado.

B. SOBRESEIMIENTO

Visto el motivo de inconformidad planteado por la parte recurrente, resulta más que evidente que en el presente caso, se **actualiza la causal de sobreseimiento establecida en la fracción II del artículo 249, en relación con la causal de improcedencia establecida en la fracción III del artículo 248** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los cuales indican lo siguiente:

Artículo 248. *El recurso será desechado por improcedente cuando:*

...

VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

...

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

...



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0484/2022

De los preceptos normativos transcritos, se advierte que, una vez admitido el recurso de revisión, este podrá ser sobreseído cuando aparezca alguna de las causales de improcedencia establecidas en la ley, como lo es la señalada en la fracción III del artículo 248, cuyo contenido señala que el recurso será improcedente cuando el recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos. En ese orden de ideas, del simple análisis al único agravio esgrimido, se advierte que, a través del presente medio de impugnación, la parte recurrente pretende ampliar la solicitud de información, tal y como es esquematiza a continuación:

SOLICITUD INICIAL	RECURSO DE REVISIÓN
Respecto de septiembre de 2021, requiero copia de los correos electrónicos que envió el diputado Diego Orlando Garrido López desde su cuenta de correo institucional.	De conformidad con el artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, impugnó la respuesta que me otorgaron. Me informan que no se enviaron correos electrónicos durante el periodo que solicité, <u>pero entonces cómo el diputado ha materializado sus funciones, ¿No emite dictámenes, opiniones, documentos, a través del correo electrónico?</u>¹ El segundo agravio consiste en que, el sujeto obligado omitió turnar la solicitud al área de
	informática, para corroborar la respuesta del diputado. En este sentido, el salario del diputado se cubre con nuestros impuestos; razón por la cual deben existir los correos que documenten el ejercicio de las facultades, funciones y competencias. Además, si declara la inexistencia de la información solicitada, el Comité de Transparencia debió haberse manifestado respecto de la inexistencia de la información y de acuerdo con lo establecido en los artículos 138, fracción III, y 141, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; el servicio de correo electrónico cuesta dinero y es fundamental en la actualidad, resulta incomprensible que no lo utilice el diputado o no reciba ni envíe correos. Algo esconde.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0484/2022

De lo anterior, se advierte la **incongruencia** de la información exigida mediante el recurso de revisión con la solicitada de origen, pues inicialmente se requirió únicamente **“Respecto de septiembre de 2021, requiero copia de los correos electrónicos que envió el diputado Diego Orlando Garrido López desde su cuenta de correo institucional”**; mientras que a través del recurso de revisión pretende se informe **“entonces cómo el diputado ha materializado sus funciones, ¿No emite dictámenes, opiniones, oficios, a través del correo electrónico?”**.

En tal sentido, es incuestionable que, en el presente caso, se actualiza la causal de improcedencia referida, ya que el recurrente a través del recurso de revisión, pretende **perfeccionar o ampliar su solicitud de información** al solicitar información relacionada con la forma en que el Diputado a materializa sus funciones como legislador, así como acceder a nueva información sobre el trabajo legislativo que realiza.

Una vez acreditado que el ahora recurrente, intenta introducir requerimientos adicionales a los planteados originalmente, **modificando el sentido de su solicitud inicial**, se solicita respetuosamente se tenga a bien **declarar inoperante el agravio planteado**, ya que las respuestas proporcionadas por los sujetos obligados **deben analizarse siempre a la luz de las solicitudes de información que les son formuladas**, pues el objeto del recurso de revisión en materia de transparencia y acceso a la información pública es verificar la legalidad de las respuestas en los términos en que fueron notificadas, pero siempre atendiendo a lo requerido en las mismas.

En caso de que se permita al particular ampliar su solicitud de información al momento de presentar el recurso de revisión, se dejaría a este Sujeto Obligado, en un estado de incertidumbre, ya que se **obligaría a atender cuestiones novedosas que no fueron planteadas en la solicitud y, en consecuencia, a proporcionar información y documentación que no fue materia de la misma**.

El argumento anterior, encuentra sustento en los siguientes criterios jurisprudenciales emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyo contenido es el siguiente:

Novena Época
Instancia: Primera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXII, Diciembre de 2005
Página: 52
Tesis: 1ª./J. 150/2005
Jurisprudencia
Materia(s): Común

AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN. En términos del artículo 88 de la Ley de Amparo, la parte a quien perjudica una sentencia tiene la carga procesal

**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0484/2022

de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes. En ese contexto, y atento al principio de estricto derecho previsto en el artículo 91, fracción I, de la ley mencionada, **resultan inoperantes los agravios referidos a cuestiones no invocadas en la demanda de garantías, toda vez que al basarse en razones distintas a las originalmente señaladas, constituyen aspectos novedosos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la sentencia recurrida, sino que introducen nuevas cuestiones que no fueron abordadas en el fallo combatido, de ahí que no exista propiamente agravio alguno que dé lugar a modificar o revocar la resolución recurrida.** Amparo directo en revisión 1419/2004. San Juana Rosas Vázquez. 24 de noviembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Luis Fernando Angulo Jacobo. Amparo en revisión 623/2005. Agencia Aduanal Viñals, S.C. 1%. de junio de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Manuel González Díaz. Amparo en revisión 688/2005. Fiscalistas Asesores de México, S.A. de C.V. 8 de junio de 2005. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Juan Carlos Roa Jacobo. Amparo directo en revisión 671/2005. Servicios Integrales de la Confección, S. de R.L. de C.V. 15 de junio de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz. Amparo en revisión 603/2005. Sterling Trucks de México, S.A. de C.V. 6 de julio de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosalía Argumosa López. Tesis de jurisprudencia 150/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintiséis de octubre de dos mil cinco. Nota: Por ejecutoria de fecha 11 de septiembre de 2007, el Tribunal Pleno declaró inexistente la contradicción de tesis 11/2007-PL en que participó el presente criterio.

Registro No. 166031

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXX, Noviembre de 2009

Página: 424 Tesis: 2ª./J. 188/2009

Jurisprudencia

Materia(s): Común

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN. Conforme a los artículos 107, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción IV, 87, 88 y 91, fracciones I a IV, de la Ley de Amparo, el recurso de revisión es un medio de defensa establecido con el fin de revisar la legalidad de la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto y el respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento, de ahí que es un instrumento técnico que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función jurisdiccional, cuya materia se circunscribe a la sentencia dictada en la audiencia constitucional, incluyendo las determinaciones contenidas en ésta y, en



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0484/2022

general, al examen del respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento del juicio, labor realizada por el órgano revisor a la luz de los agravios expuestos por el recurrente, con el objeto de atacar las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida o para demostrar las circunstancias que revelan su ilegalidad. En ese tenor, la inoperancia de los agravios en la revisión se presenta ante la actualización de algún impedimento técnico que imposibilite el examen del planteamiento efectuado que puede derivar de la falta de afectación directa al promovente de la parte considerativa que controvierte; de la omisión de la expresión de agravios referidos a la cuestión debatida; de su formulación material incorrecta, por incumplir las condiciones atinentes a su contenido, que puede darse: a) al no controvertir de manera suficiente y eficaz las consideraciones que rigen la sentencia; b) al introducir pruebas o argumentos novedosos a la litis del juicio de amparo; y, c) en caso de reclamar infracción a las normas fundamentales del procedimiento, al omitir patentizar que se hubiese dejado sin defensa al recurrente o su relevancia en el dictado de la sentencia; o, en Su caso, de la concreción de cualquier obstáculo que se advierta y que impida al órgano revisor el examen de fondo del planteamiento propuesto, como puede ser cuando se desatienda la naturaleza de la revisión y del órgano que emitió la sentencia o la existencia de jurisprudencia que resuelve el fondo del asunto planteado. Contradicción de tesis 27/2008-PL. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y Primero en Materia Administrativa del Séptimo Circuito. 21 de octubre de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente y Ponente: Mariano Azuela Gúitrón; en su ausencia hizo suyo el asunto Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Jesicca Villafuerte Alemán. Tesis de jurisprudencia 188/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de octubre de dos mil nueve. Nota: Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 451/2011, pendiente de resolverse por el Pleno.

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 244 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se solicita sea Sobreseído el presente medio de impugnación, al actualizarse la hipótesis contenida en la fracción VI del artículo 248 de dicho ordenamiento jurídico, pues mediante el agravio esgrimido, el recurrente pretende ampliar su solicitud de acceso a la información original.

En el mismo tenor, se identifica una segunda causal de improcedencia la cual se establecen el artículo 248 de la Ley en la materia específicamente en la fracción quinta en el caso que nos ocupa el presente recurso deberá desecharse por improcedente.

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;*
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;*
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;*
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;*



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0484/2022

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o

VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Una vez descritos los antecedentes referidos, este Sujeto Obligado considera que en el presente medio de impugnación se actualiza una segunda causal de sobreseimiento, toda vez que se actualiza la establecida en el **Artículo 249 fracción III** así como la del **Artículo 248 fracción V**, al querer impugnar la veracidad de la respuesta emitida por el Congreso de la Ciudad de México, manifestando que se omitió turnar su solicitud al área de informática para corroborar la respuesta emitida por el propio Diputado, cuando existe una respuesta categórica a su requerimiento.

Una vez manifestado lo anterior, se procede a rendir las siguientes manifestaciones y alegatos, con el objeto de defender la legalidad de la respuesta y en consecuencia el actuar procedimental de la Unidad de Transparencia:

C. MANIFESTACIONES Y ALEGATOS: CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Visto el motivo de inconformidad planteado por la persona recurrente, este Sujeto Obligado considera que **el supuesto primer agravio esgrimido es infundado**, ya que la Unidad de Transparencia dio trámite a su solicitud tanto a la oficina del Diputado Diego Orlando Garrido López como a la Oficialía Mayor a lo que recayó una respuesta categórica por parte del legislador a través del oficio **CCDMX/IIIL/DOGL/006/2022** en la cual se informa que durante el mes de septiembre del 2022 de la cuenta institucional no se envió correo electrónico alguno, por lo que refiere a la Oficialía Mayor área que se encarga de la administración técnica y de soporte a través del oficio **DI/STT/IIIL/078/2022** se pronuncian de manera categórica que no se tiene acceso a los contenidos de información de las cuentas de correo institucional, sólo a su administración técnica y de soporte al usuario.

De acuerdo con lo anterior es claro que este Sujeto Obligado en ningún momento fue omiso en dar respuesta al requerimiento de la persona solicitante y se pronunció de manera fundada y motivada con relación a la solicitud.

Por lo que respecta al segundo agravio en el cual la parte recurrente manifiesta que: **“el sujeto obligado omitió turnar la solicitud al área de informática, para corroborar la respuesta del diputado”** el agravio queda desestimado con la pruebas documentales por la cual la Oficialía Mayor del Congreso de la Ciudad de México a través de la Dirección de Innovación da respuesta a la solicitud de información a través del oficio **DI/IIIL/78/2022** y el segundo con las gestiones realizadas por este Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Se considera necesario señalar que por lo que refiere la persona recurrente a:

“Además, si declara la inexistencia de la información solicitada, el Comité de Transparencia debió haberse manifestado respecto de la inexistencia de la información



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0484/2022

y de acuerdo con lo establecido en los artículos 138, fracción III, y 141, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; el servicio de correo electrónico cuesta dinero y es fundamental en la actualidad, resulta incomprensible que no lo utilice el diputado o no reciba ni envíe correos. Algo esconde. (sic)

El artículo 17 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, determina que la inexistencia de información se presume cuando en algún ordenamiento jurídico aplicable al sujeto obligado deba existir información de acuerdo a sus facultades, competencia o funciones, de tal manera que una vez realizado un análisis a la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México y a su Reglamento, **no se identifica en ninguna parte que la labor legislativa o administrativa de los Diputados tenga que ser realizada o materializada a través de algún correo electrónico, de acuerdo con lo anterior resulta irrelevante considerar que se debió someter a Comité de Transparencia una información a la cual no se está obligado a generar.**

Artículo 17. *Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia.*

Analizado lo anterior, es evidente que el órgano legislativo de la Ciudad de México, atendió de manera puntual y categórica cada uno de los requerimientos.

En virtud de todos los argumentos expuestos, este Sujeto Obligado considera que la respuesta emitida en atención de la solicitud de información garantiza el derecho de acceso a la información de la persona solicitante y de ninguna manera transgrede los principios establecidos en la Ley y por ello, con fundamento en el artículo 244 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se solicita respetuosamente **confirme la respuesta impugnada.**

Lo anterior se acredita a través de las siguientes:

PRUEBAS

1.- LAS DOCUMENTALES:

- Archivo electrónico del oficio CCDMX/IIL/UT/0153/2022 de fecha 08 de febrero de 2022, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia.
- Archivo electrónico del oficio CCDMX/IIL/DOGL/006/2022 de fecha 27 de enero de 2022, signado por el Dip. Diego Orlando Garrido López. e
- Archivo electrónico del oficio DI/IIL/078/2022 de fecha 21 de enero de 2022, signado por la Directora de Innovación.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0484/2022

2.- INSTRUMENTAL PÚBLICA. Consistente en lo actuado en el presente expediente RR.IP.0484/2022, mediante el cual se corrobora lo manifestado en el cuerpo del presente escrito.

3.- PRESUNCIONAL LEGAL. De lo que se desprende de los hechos conocidos como ciertos para llegar a la verdad de los desconocidos.

Por lo expuesto y fundado, a Usted, atentamente pido se sirva:

PRIMERO.- Tener por presentadas en tiempo y forma las manifestaciones y alegatos que por derecho corresponda.

SEGUNDO.- Siguiendo el procedimiento establecido en la ley, declare el sobreseimiento de la respuesta emitida por este Sujeto Obligado en atención de la solicitud 092075422000090 o en su caso de acuerdo a la valoración de las pruebas ofrecidas la confirmación de la respuesta emitida por este Sujeto Obligado.

..." (sic)

Al oficio de referencia, el sujeto obligado adjuntó copia de los siguientes documentos:

- a) Oficio con número de referencia **CCDMX/IIL/UT/0153/2022**, de fecha ocho de febrero de dos mil veintidós, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, y dirigido al hoy recurrente, en los términos descritos en el antecedente II de la presente resolución.
- b) Oficio con número de referencia **DI/IIL/078/2022**, de fecha primero de febrero de dos mil veintidós, suscrito por la Directora de Innovación y dirigido al Oficial Mayor, ambos adscritos al sujeto obligado, en los términos descritos en el antecedente II de la presente resolución.
- c) Oficio con número de referencia **CCDMX/IIL/DOGL/006/2022**, de fecha veintisiete de enero de dos mil veintidós, suscrito por el Diputado Local Diego Orlando Garrido López y dirigido a al Titular de la Unidad de Transparencia del Congreso de la Ciudad de México, en los términos descritos en el antecedente II de la presente resolución.

VII. Cierre. El veintitrés de marzo de dos mil veintidós, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Debido a que fue debidamente substanciado el expediente en que se actúa, como consta de las actuaciones que obran en el mismo y que no existe diligencia pendiente de



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0484/2022

desahogo se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo con las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7, apartados D y E, y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDA. Causales de improcedencia. Este Órgano Colegiado realiza el estudio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.¹

Para tal efecto, se cita el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que contiene las hipótesis de improcedencia:

“Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I.** Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II.** Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
- III.** No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV.** No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
- V.** Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI.** El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”

¹ Como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: **“Improcedencia.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente a la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías.”



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0484/2022

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia del recurso de revisión, en virtud de lo siguiente:

1. La parte recurrente tuvo conocimiento de la respuesta impugnada el nueve de febrero de dos mil veintidós y el recurso de revisión se presentó el día once de febrero de dos mil veintidós, es decir, dentro del plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 236 de la Ley de Transparencia².
2. Este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún recurso o medio de defensa presentado por la parte recurrente ante los tribunales competentes, en contra del mismo acto que impugna.
3. En el presente caso, se actualiza la causal de procedencia prevista en la Ley de Transparencia en la fracción II del artículo 234, esto es, la declaración de inexistencia de la información solicitada.
4. En el presente medio de impugnación no se formuló prevención a la parte recurrente, por lo que el presente recurso, se admitió por acuerdo del dieciséis de febrero de dos mil veintidós.
5. La parte recurrente no impugnó la veracidad de la información proporcionada.
6. No se advierte que la parte recurrente haya ampliado su solicitud de acceso a la información al interponer su recurso de revisión.

² De conformidad con los Acuerdos 1531/SO/22-09/2021 y 1612/SO/29-09/2021 mediante los cuales se determinó suspender los plazos y términos respecto a los días trece, catorce, quince, diecisiete, veinte, veintiuno, veintisiete, veintiocho, veintinueve y treinta de septiembre, así como el primero de octubre del año dos mil veintiuno, de las solicitudes de acceso a la información pública y de datos personales, así como de los recursos de revisión en las materias referidas.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0484/2022

Causales de sobreseimiento. Por otra parte, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento. Al respecto, en el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se establece lo siguiente:

“Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.”

Del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza alguna causal de sobreseimiento, toda vez que la parte recurrente no se ha desistido del recurso en estudio y el mismo no ha quedado sin materia, asimismo, no se observa que sobrevenga alguna causal de improcedencia prevista en el artículo 248 de la Ley de Transparencia, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo del medio de impugnación.

TERCERA. Estudio de fondo. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del Sujeto Obligado, los agravios del recurrente y los alegatos formulados.

a) Solicitud de Información. El particular requirió, respecto de septiembre de 2021, copia de los correos electrónicos que envió el diputado Diego Orlando Garrido López desde su cuenta de correo institucional.

b) Respuesta del sujeto obligado. El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información por conducto de la Oficina del Diputado Diego Orlando Garrido y la Dirección de Innovación, de la siguiente manera:

- La **Dirección de Innovación** precisó que si bien las cuentas de correo electrónico institucional de las y los diputados son públicas y son un medio por el cual las y los legisladores pueden establecer comunicación directa entre los miembros de la institución, también pueden establecer algún tipo de enlace con la ciudadanía, ya que su uso, no es de carácter exclusivo, ni restrictivo.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0484/2022

- Por lo anterior, informó que los accesos a las cuentas de los correos electrónicos institucionales son de carácter personal, confidencial e intransferibles, quedando bajo responsabilidad del titular el uso que se le dé una vez que se les entrega en sobre cerrado su usuario y contraseña, la cual se sugiere cambiar o personalizar, además de dar mantenimiento constante a su cuenta.
- En ese sentido, enfatizó que no tiene acceso a los contenidos de información de las cuentas de correo electrónico institucional, sólo a su administración técnica y de soporte al usuario.
- Por su parte, el Diputado Local Diego Orlando Garrido López señaló que de una revisión al correo institucional diego.garrido@congresocdmx.gob.mx que le fuere asignado por el Congreso de la Ciudad de México II Legislatura, la información requerida por el solicitante es inexistente en razón que durante el mes de septiembre del 2021 desde dicha cuenta institucional no se ha enviado correo electrónico alguno.

c) Agravios de la parte recurrente. La parte recurrente se inconformó por la declaración de la inexistencia de la información solicitada.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Instituto que el ahora recurrente al presentar su recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, realizó asimismo una serie de manifestaciones a manera de agravio, mismas las cuales a continuación se citan:

“...Me informan que no se enviaron correos electrónicos durante el periodo que solicité, pero entonces cómo el diputado ha materializado sus funciones, ¿No emite dictámenes, opiniones, documentos, a través del correo electrónico? El segundo agravio consiste en que, el sujeto obligado omitió turnar la solicitud al área de informática, para corroborar la respuesta del diputado.

En este sentido, el salario del diputado se cubre con nuestros impuestos; razón por la cual deben existir los correos que documenten el ejercicio de las facultades, funciones y competencias.

Además, si declara la inexistencia de la información solicitada, el Comité de Transparencia debió haberse manifestado respecto de la inexistencia de la información y de acuerdo con lo establecido en los artículos 138, fracción III, y 141, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; el servicio de correo electrónico cuesta



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0484/2022

dinero y es fundamental en la actualidad, resulta incomprensible que no lo utilice el diputado o no reciba ni envíe correos. Algo esconde.”

De las manifestaciones antes citadas, se advierte que a través de ellas el particular pretende exponer una serie de quejas sobre la gestión de su solicitud y del porque no se entregó la información conforme a sus intereses, por lo que resulta evidente que dichas afirmaciones del particular no se encuentran encaminadas a impugnar la legalidad de la respuesta, toda vez que sus argumentos constituyen simples apreciaciones personales que no pueden ser atendidas, dado que éstas se basan en suposiciones sobre el mal actuar del Sujeto recurrido, aunado al hecho de que el particular en la etapa procedimental no aportó prueba alguna, tendiente a controvertir el pronunciamiento del Sujeto recurrido, por lo que este Instituto no cuenta con elementos de convicción o indicio alguno a efecto de sostener las afirmaciones del recurrente, debiéndose concluir en consecuencia que estos agravios del recurrente constituyen apreciaciones subjetivas, en las que omitió exponer argumentación alguna para combatir la legalidad de la respuesta.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación que se transcribe a continuación:

No. Registro: 173,593

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXV, Enero de 2007

Tesis: I.4o.A. J/48

Página: 2121

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES. Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0484/2022

analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 43/2006. Juan Silva Rodríguez y otros. 22 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Amparo directo 443/2005. Servicios Corporativos Cosmos, S.A. de C.V. 1o. de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Amparo directo 125/2006. Víctor Hugo Reyes Monterrubio. 31 de mayo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Incidente de suspensión (revisión) 247/2006. María del Rosario Ortiz Becerra. 29 de junio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo A. Martínez Jiménez, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Alma Flores Rodríguez.

Incidente de suspensión (revisión) 380/2006. Director General Jurídico y de Gobierno en la Delegación Tlalpan. 11 de octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Indira Martínez Fernández.

Novena Época

Registro: 187335

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XV, Abril de 2002

Materia(s): Común

Tesis: XXI.4o.3 K

Página: 1203

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. SON IMPROCEDENTES LOS QUE VERSAN SOBRE HECHOS QUE NO TIENEN RELACIÓN CON LA LITIS RESUELTA POR EL A QUO. Son improcedentes los agravios en la revisión, cuando de su texto se concluye que únicamente son simples manifestaciones aducidas por el recurrente, relativas a hechos históricos y sucesos acaecidos en determinada época, toda vez que deben calificarse como cuestiones subjetivas inherentes a su idiosincrasia, que sólo constituyen propósitos privados y particulares que cada quien conciba, y cuya pretendida consecución determina los actos exteriores del sujeto, que en su conjunto constituyen el desenvolvimiento de la personalidad humana, por lo que al no tener ninguna relación con la litis resuelta por el a quo, dado que no fueron abordados en la sentencia recurrida, en la cual se resolvió sobreseer el juicio de garantías respectivo, **no es factible su examen; amén de que en el recurso de revisión sólo puede resolverse respecto de los agravios que sean la consecuencia de una violación a la ley aplicable en el caso en estudio, pues aunque en una sentencia se cause perjuicio, por muy grave que sea, los Tribunales Colegiados de Circuito no podrían remediarlo, mientras no se demuestre, en esta instancia constitucional, que la sentencia ha sido dictada con infracción a uno o varios preceptos legales; salvo que se esté en la hipótesis de la suplencia absoluta de la queja, en términos del artículo 76 bis de la Ley de Amparo.**



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0484/2022

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 8/2002. Eloim Pérez Laurel. 31 de enero de 2002. Unanimidad de votos.

Ponente: Martiniano Bautista Espinosa. Secretario: J. Ascensión Goicochea Antúnez.

[Énfasis añadido]

d) Alegatos. La parte recurrente no formuló alegatos ni ofreció pruebas dentro del plazo de siete días hábiles otorgado para tal efecto.

Por su parte, el sujeto obligado ratificó y defendió la legalidad de su respuesta inicial, señalando que en ningún momento fue omiso en dar respuesta al requerimiento de la persona solicitante y se pronunció de manera fundada y motivada con relación a la solicitud.

Todo lo anterior, se desprende de las documentales relacionadas con la solicitud de información pública con número de folio **092075422000090** presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, su respectiva respuesta y el recurso de revisión, documentales que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, que se valoran en términos de lo dispuesto por el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y conforme al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”**, en el cual se establece que, al momento de valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan, deben exponerse cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, delimitada por la lógica y la experiencia, así como, por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, y aprovechar ‘las máximas de la experiencia’, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede con el análisis a la luz del único agravio formulado por la parte recurrente, para determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, si, en consecuencia, se violó este derecho.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0484/2022

En primer término, es necesario hacer referencia al **procedimiento de búsqueda** que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información requerida por los particulares, contenido de los artículos 24, fracciones I y II, 28, 208 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

“Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, **los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones**, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

I. Los sujetos obligados **deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas**, conforme lo señale la ley;

II. Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas;

...

Artículo 28. Los sujetos obligados **deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados** de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que **la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación**.

...

Artículo 208. Los sujetos obligados **deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia **deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones**, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

[...]”

De la normatividad citada, se desprende lo siguiente:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0484/2022

- Para garantizar el cumplimiento de objetivo de la Ley de la materia, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas y a responder a las solicitudes de información que les sean formuladas.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- La Unidad de Transparencia del sujeto obligado garantizará que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Sentado lo anterior, a fin de verificar si se turnó la solicitud, a la unidad administrativa que cuenta con atribuciones inherentes a la materia de la solicitud, es conveniente hacer un análisis del marco normativo aplicable a la estructura y atribuciones del sujeto obligado.

En primer lugar, la *Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México*, dispone que el Congreso se integrará por 66 diputaciones, electas en su totalidad cada tres años.

Así, el Congreso tiene las competencias y atribuciones que le señalan la Constitución Política, la Constitución Local, las leyes generales y la legislación local, que deriven del cumplimiento de los tratados internacionales en materia de derechos humanos en el ámbito legislativo.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0484/2022

Para el mejor cumplimiento de sus atribuciones el Congreso contará con entre otros Órganos administrativos y de apoyo legislativo de carácter permanente con la Oficialía Mayor, la cual a su vez cuenta con la Dirección de Innovación.

Al respecto, es menester señalar que, de conformidad al *Manual de Organización de la Oficialía Mayor de la Asamblea Legislativa* le corresponde a la **Dirección de Innovación**, contribuir al aprovechamiento de las tecnologías de la información a través de la elaboración, aplicación, y supervisión del Programa Institucional de Desarrollo Informático, a fin de que las áreas e instancias legislativas y unidades administrativas de la Asamblea Legislativa cuenten con las herramientas necesarias para cumplir con sus responsabilidades.

En el caso que nos ocupa, y de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, así como de la normativa analizada previamente, se desprende que la búsqueda de información se efectuó a través de la **Dirección de Innovación y la Oficina del Diputado local del interés del particular**, las cuales resultan competentes para conocer de lo solicitado.

Así, en respuesta inicial, el sujeto obligado señaló que de una revisión al correo institucional diego.garrido@congresocdmx.gob.mx que le fuere asignado por el Congreso de la Ciudad de México II Legislatura, la información requerida por el solicitante es inexistente en razón que durante el mes de septiembre del 2021 desde dicha cuenta institucional no se ha enviado correo electrónico alguno.

Al respecto, derivado de las constancias que integran el presente medio de impugnación, es posible advertir que el sujeto obligado, desde su respuesta inicial, dio atención al procedimiento previsto en la Ley de la materia para la búsqueda de la información, cumpliendo con ello a los **principios de congruencia y exhaustividad** y proporcionando la información con la que cuenta.

Refuerza lo anterior, el criterio **02/17** emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual es enuncia lo siguiente:

“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0484/2022

Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.”

Por lo anterior, se desprende que todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad, en donde la **congruencia** implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que, la **exhaustividad** significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados.

En ese sentido, atendiendo a que el sujeto obligado buscó la información requerida en los archivos de la unidad competente en la materia de la solicitud, la **respuesta otorgada** genera **certeza jurídica** de que se efectuó una búsqueda exhaustiva y adecuada de lo petitionado.

Así, toda vez que el área adscrita al sujeto obligado que fue consultada y que resulta competente para conocer de la información solicitada, misma que informó no contar con información relacionada con el requerimiento del particular, resulta loable señalar que la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México* prevé lo siguiente:

Artículo 90. Compete al Comité de Transparencia:
[...]

II. Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información o **declaración de inexistencia** o incompetencia que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;
[...]

Artículo 217. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;
[...]



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0484/2022

De lo anterior, se tiene que, los Comités de Transparencia son responsables de confirmar, modificar o revocar la declaración de inexistencia que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados, cuando la información no se encuentre en los archivos del mismo. Para ello, analizarán el caso y tomarán medidas necesarias para localizar la información o, en su caso, expedirán una resolución que confirme la inexistencia del documento.

No obstante, cabe señalar lo dispuesto en el **Criterio 07/17**, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales Instituto, el cual dispone lo siguiente:

No será necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia, cuando del análisis a la normatividad aplicable no se desprenda obligación alguna de contar con la información solicitada ni se advierta algún otro elemento de convicción que apunte a su existencia. La *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental* y su Reglamento prevén un procedimiento a seguir para declarar formalmente la inexistencia por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. Éste implica, entre otras cosas, que los Comités de Información confirmen la inexistencia manifestada por las unidades administrativas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información que se solicitó. No obstante lo anterior, existen situaciones en las que, por una parte al analizar la normatividad aplicable a la materia de la solicitud, no se advierte obligación alguna por parte de las dependencias y entidades de contar con la información y, por otra, no se tienen suficientes elementos de convicción que permitan suponer que ésta existe. En estos casos, se considera que no es necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia de los documentos requeridos.

Del criterio en cita, se desprende que el procedimiento necesario para declarar la formal inexistencia de la información previsto en la Ley de la materia, no resulta aplicable en aquellas situaciones en las que, por una parte, al analizar la normatividad aplicable a la materia de la solicitud no se advierte obligación alguna por parte del sujeto obligado de contar con la información y, por otra parte, no se tengan suficientes elementos de convicción que permitan suponer que ésta existe.

En atención a lo antes expuesto, es posible colegir que el Congreso de la Ciudad de México no tiene el deber de someter a consideración de su Comité de Transparencia la inexistencia manifestada, en tanto que **no se tienen los suficientes elementos de convicción que permitan suponer que ésta existe en sus archivos**.

Aunado a lo anterior, es dable recordar que, de conformidad con la *Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México*, el actuar de los sujetos obligados se rige por la



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0484/2022

buena fe, la cual es un principio de derecho positivo que norma la conducta de la administración hacia los administrados y de éstos hacia aquélla, y debe ponderarse objetivamente en cada caso según la intención revelada a través de las manifestaciones exteriores de la conducta, tanto de la administración pública como del administrado.

Es decir, la respuesta complementaria proporcionada por el sujeto obligado adquiere **validez**, en razón de que las actuaciones del sujeto obligado están imbuidas de la **buena fe administrativa**, en el sentido de que se presumen apegadas a la **legalidad** y **veracidad**, salvo prueba en contrario.

En virtud de lo anterior, resulta inconcuso para este Instituto que, el agravio del recurrente resulta **infundado**, toda vez que el sujeto obligado atendió la solicitud de conformidad con el procedimiento previsto en la Ley de la materia.

CUARTA. Decisión. De conformidad con el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto determina que lo procedente es **CONFIRMAR** la respuesta del Congreso de la Ciudad de México.

QUINTA. Responsabilidad. En el caso en estudio esta autoridad no advirtió que servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

R E S U E L V E:

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0484/2022

CONFIRMA la respuesta del sujeto obligado, en los términos de las consideraciones de la presente resolución.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto y al Sujeto Obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0484/2022

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **veinticuatro de marzo de dos mil veintidós**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO